



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 699

REG. N°: R-277, DE 17.07.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 800, DE 12.03.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3840057949-8, DE 30.05.2011.
CARGO N° 501738, DE 03.08.2011
DENUNCIA N° 522752, DE 03.08.2011
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 100, DE 13.06.2012.
FECHA NOTIFICACION: 18.06.2012.

VALPARAISO, 06 DIC. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **800/12.03.2012** (fs. 1/5), deducido en contra del Cargo N° **501738/03.08.2011** (fs. 9/10), por subvaloración, en la importación de chaleco (ítem N° 1), vestido (Item N° 3) y cardigan (Item N° 5), todos para mujer 100% poliéster, de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, mediante la D.I. N° **3840057949-8/30.05.2011** (fs. 12/13).

La Resolución Exenta N° **100/13.06.2012** (fs. 29/31) fallo de primera instancia, que deja sin efecto el Cargo reclamado, por cuanto en su Informe el señor Fiscalizador no aporta los antecedentes que validen el ajuste realizado, para verificar los valores determinados en el cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia se ha aplicado Valores de comparación sin respaldo, por parte del señor Fiscalizador interviniente, motivo por el cual se acepta el precio de transacción declarado en esta controversia.

Que, el reclamante, en lo principal, expresa que no hay referencia alguna a cómo se habría determinado la concurrencia de la subvaloración.

Que, en consideración a lo antes expuesto, procede confirmar el Fallo de Primera Instancia, y dejar sin efecto la Denuncia formulada.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de 1ª Instancia.
2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 522752,

de fecha 03.08.2011.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

20.07.2012



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RECLAMO DE AFORO N° 800/12.03.2012.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 13 de Junio del 2012

RESOL. EXENTA N° 100 /VISTOS: El Reclamo N° 800/12.03.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el señor Luis Mondaca Muñoz, Abogado, en representación de IMPORTADORA GARBO LTDA., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la cinco (1 a la 5).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic N° 3840057949-8 / 30.05.2011, que rola a fojas doce a la trece (12 a la 13).

El Cargo N° 501738/03.08.2011, emitido a IMPORTADORA GARBO LTDA., RUT N° 76.142.742-3, de fojas nueve a la diez (9 a 10).

El Informe del Fiscalizador Sr. Augusto Tiffou Valencia, que rola a fojas veinticinco a la veintiséis (25 a la 26).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 6 ítems, declarando específicamente en los ítems ; 1 "SCHALMUJ ; CHALECO; SHENZHEN JIAHUI-F; 100%, 3 "SVESTMUJ ; VESTIDO; SHENZHEN JIAHUI-F 100%, 5 "SCARDMUJ ; CARDIGAN; SHENZHEN JIAHUI-F;100%., valor CIF Total de US\$ 22,459.35, origen de las Mercancías China.

2.- Que, el cargo reclamado señala: "Se sustituye valor declarado por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC. Se formulo cargo Art. 94 a DIN N° 3840057949-8, de origen China. Se ejercitó duda razonable del valor. Se aplica método de valoración último recurso, criterio mercancías similares, del mismo país de origen. Cap. II, subcap. I, num. 4.6.3 letra b), Resol. 1300/06 D.N.A. ag. Gerardo Valle c. cod. C-84. FOB que corresponde US\$ 65.323,60, FOB que corresponde US\$ 65.323,60, FOB declarado en defecto US\$ 46.689,60".

3.- Que, el reclamante en su escrito argumenta que, "Hago presente SS. Que, la falta de fundamentación en el sentido señalado, impide a esta parte ejercer adecuadamente el derecho a reclamación previsto en la ley, lo que obligaría a que este tribunal le exija al funcionario que ejecuto el acto, precisar todos aquellos datos que resultan necesarios para entender como estableció la existencia de lo que él denomina "subvaloración" ".



4.- Que, por ultimo "constituyendo antecedentes que sirvieron de fundamento a la emisión del cargo, deben ser proporcionados por el fiscalizador que ejecuto la actuación reclamada, salvo que la actuación se haya fundado solo en la verificación de la estadística registrada en bases de datos del Servicio, lo que en todo caso deberá precisar el fiscalizador interviniente".

5.- Que, en la notificación prescindencia de valores declarados, Of. Ordinario N° 00424/23.01.2012, foja once (11) el fiscalizador informa al importador lo siguiente: "notifico a Ud. que se ha determinado prescindir del valor declarado en los ítem de la D.I. individualizada. Consecuente con lo anterior, para determinar el valor de las mercancías se ha utilizado alternativamente el Método de Valoración del Ultimo Recurso para mercancías similares del mismo país de exportación, según los registros de la Aduana.

6.- Que, en este Tribunal ha estudiado los antecedentes que conforman la causa, estimando suficiente los documentos acompañados por la recurrente que respaldan sus alegaciones, resolviendo que es innecesario dictar la resolución que recibe la causa a prueba.

7.- Que, en su Informe el Sr. Augusto Tiffou V., Fiscalizador, a fojas veinticinco a la veintiséis (25 a 26) su letra señala, "solicitó al Agente mediante Oficio N° 946 de fecha 23.06.2011, pruebas, argumentos o documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado, no siendo presentada por parte del despachador respuesta a la información solicitada. Ante esto y no habiéndose agregado mayores antecedentes al respecto, que puedan disipar la duda sobre el valor declarado, se aplica el método de valoración de mercancías similares, considerando para ello valores aceptados por Aduana".

8.- Que, en su parte final el fiscalizador manifiesta "se prescindió del valor declarado en los ítem 1, 3 y 5 de la D.I. N° 3840057949-8 de fecha 30.05.2011, aplicando el método de mercancías similares, conforme a valor informado por Oficio Reservado N° 41/27.01.2010 de la Subdirección de fiscalización D.N.A." por lo cual es procedente la formulación del cargo 501738/03.08.2011, del expediente de reclamo N° 800/12.03.2012.

9.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

10.- Que, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"



11.- Que, a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

12.- Que, en su informe el funcionario interviniente no aporta antecedentes que validen el ajuste, se limita a reiterar los hechos ya conocidos por este Tribunal, sin atender los argumentos esgrimidos por el reclamante. Además no reúne los elementos suficientes que permitan acreditar la correcta formulación del cargo reclamado, toda vez que los valores determinados en el cargo no se adjuntaron en el informe. Teniendo en cuenta que en el Capítulo II Resolu. 1300/2006, establece en el numeral 1.1 "artículo 1º, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios". Por lo cual y en concordancia con la normativa anteriormente descrita, respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el Cargo N° 501738/03.08.2011, emitido a IMPORTADORA GARBO LTDA., RUT N° 76.142.742-3.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/LCM/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado

YANNETT VELASQUEZ ACEVEDO
JUEZ (S)
ADUANA DE SAN ANTONIO
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

